



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

## Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de Aplicación.** El ejercicio de la Estética Facial y Corporal, en el ámbito de todo el territorio de la Nación Argentina, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y a las normas estatutarias que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- **Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley serán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 3. **NATURALEZA.** Para efectos de la presente ley, se entiende por Cosmetología, Dermocosmiatría, Cosmiatría y Estética Corporal el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades destinadas al mejoramiento en la armonía corporal o mejoramiento del aspecto físico aplicando las distintas técnicas, sustancias y aparatología aptas dentro de los límites de su competencia conforme a su formación educativa y los avances tecnológicos existentes.

### CAPITULO II

#### EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4. **FINALIDAD DE CADA DISCIPLINA:**

- a) **Cosmetología:** Ocupación que se desempeña en el cuidado y/o mantenimiento y/o mejoramiento de los caracteres estéticos de una piel sana.
- b) **Cosmiatria:** Amplia la función de la cosmetología al tratar la piel con afecciones cutáneas.
- c) **Estética Corporal:** actividad que se desempeña en el cuidado y/o mejoramiento de los caracteres de una piel sana a nivel corporal.

d) Dermocosmiatría: Aborda patologías faciales, corporales, frenológicas, capilares, úngeles y sus tratamientos cosméticos, con la complementación en sus formación respecto a nutrición, alimentación, agresores, radiaciones cancerígenas, fotoenvejecimiento y patología provocada por el sol.

ARTÍCULO 5. COSMETÓLOGO(A), DERMOCOSMIATRA, COSMIATRA Y ESTETICISTA CORPORAL. Para efectos de la presente ley, se llama cosmetólogo(a), Dermocosmiatra, cosmiatra y esteticista corporal a la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a estas ocupaciones con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

ARTÍCULO 6. EJERCICIO DE LA PROFESION. Ejercicio Profesional. A los efectos de la presente ley se considera Ejercicio Profesional de la Estética Facial y Corporal, la disciplina que interviene en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la piel sana de las personas, aplicando las distintas técnicas, sustancias y aparatología aptas para la preservación de la salud general y estética de la piel, dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes y aquellos empíricos validados por el Ministerio de Salud.

Los (las) que posean certificados de estudios expedidos en el extranjero correspondiente a su instrucción obligatoria deberán revalidarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina o Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

El (la) cosmetólogo (a), cosmiatra, dermatocosmiatra y esteticista corporal y , puede ejercer la docencia en el campo o área específica de la cosmetología, cosmiatría y estética corporal así como elaborar en medios de comunicación programas o eventos publicitarios que se relacionen con su ocupación.

ARTÍCULO 7. CENTROS DE FORMACIÓN. A partir de la promulgación de la presente ley, la formación profesional de la Cosmetología, Dermocosmiatría, Cosmiatría y Estética Corporal queda reservada a establecimientos de educación nacionales y provinciales, públicos o privados debidamente reconocidos y supervisados por autoridad competente, quienes serán los únicos facultados para extender el título habilitante; debiendo oficializarse las carreras de Cosmetología, Dermocosmiatría, Cosmiatría y Estética Corporal.

El Ministerio de Educación de la Nación en coordinación con los organismos educativos de las provincias instrumentarán el diseño curricular de la Carrera de Cosmetología, Dermocosmiatría, Cosmiatría y Estética Corporal que será uniforme en todo el ámbito de la República.

ARTÍCULO 8: Validación a empíricos: Los empíricos con tres (3) años de experiencia deberán rendir examen ante el Ministerio de Salud y Educación a los fines de ser validados para su actuación profesional. Aquellos empíricos con experiencia menor a tres (3) años deberán hacer un curso dictado por organismos público o privado con lineamientos del Ministerio de Educación y Salud de la Nación, cuya aprobación validará su aptitud profesional.

ARTÍCULO 9. Las personas que ejerzan la cosmetología, la dermocosmiatría, la cosmiatría y la estética corporal podrán hacerlo como:

- a) ejercicio público y privado autorizado por el ministerio de salud pública y acción social;
- b) ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales, bajo control de la dirección de dichos establecimientos.

### CAPITULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COSMETÓLOGOS FACIAL Y CORPORAL.

ARTÍCULO 9.- Derechos. Tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer la profesión libremente, conforme las modalidades establecidas en las incumbencias profesionales;
- b. Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las normas de aplicación.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones. Están obligados:

- a. Ejercer dentro de los límites estrictos del campo profesional autorizado;
- b. No competir deslealmente dentro del mismo campo profesional;
- c. Limitar su actuación a la actividad asignada a la Estética Facial y Corporal;
- d. Limitar su actuación a la prescripción o indicación del Profesional Médico interviniente cuando el caso lo requiere;
- e. Derivar la atención del paciente cuando la necesidad o problema presentado no corresponda a la esfera de su especialidad.

ARTÍCULO 11. CENTROS DE ESTETICA. Los locales destinados al gabinete profesional de los (las) cosmetólogos (as), dermocosmiatras, cosmiatras y esteticistas corporales previamente deberán ser inspeccionados y habilitados por la autoridad competente y conforme a los requisitos sanitarios exigidos por la normativa nacional, provincial o municipal según corresponda. Se admitirá la prestación del servicio ambulatorio cuando no afecte la calidad, condiciones higiénicas y profesionalismo del mismo.

ARTÍCULO 12. La presente ley será reglamentada dentro de los 60 días de su publicación.

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de las legislaciones provinciales existentes en la materia, Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14. De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es sabido que en la Argentina se brindan diversidad de técnicas para el embellecimiento, todo lo cual es acorde a una nueva realidad – que según la doctrina de la Dra. Virginia Luna – se denomina el Derecho a verse mejor, a sentirse mejor.

Que, este derecho está ligado al Bien Jurídico Salud definido por la Organización Mundial de la Salud como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; la cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

Que, el ejercicio de éstos servicios atinentes al embellecimiento deben ser practicado por aquellos que tenga la formación bajo programas de estudio con conocimiento detallado de mantenimiento temporario acorde a la evaluación física del la contextura del cliente, no siendo pertinentes apto médicos previos, dado que es suficiente la valoración prima facie, el seguimiento a la adaptación y reacción del cliente ante el procedimiento estético brindado y la aceptación voluntaria de éste, se trata de una obligación de medios entre las partes, lo que procuran estas disciplinas es el bienestar estético deseado cuyo resultado depende de agentes físicos externos – como la luz del sol, el tipo de clima, el ambiente laboral- y de agentes fisiológicos respecto a la dermis de cada paciente.

Basándonos en antecedentes normativos como la Ley de Santa Fe, N° 13454, Ley de Córdoba, N° 6222 y Su Decreto Reglamentario N° 1193/10 mediante las cuales han profesionalizado y colegiado estas disciplinas, podemos conceptualizar estas disciplinas como:

1) Cosmetología, ocupación que se desempeña en el cuidado y/o mantenimiento y/o mejoramiento de los caracteres estéticos de una piel sana, el abordaje se realiza a través de diagnóstico tras la observación minuciosa in-situ de la piel en cuestión, y para lo cual puede utilizar en el tratamiento diversos Cosméticos (en sus variadas presentaciones) y aparatología no invasiva. Y orientar e indicar el uso de determinados productos cosméticos como apoyo domiciliario diario para mantenimiento a emplear de modo eficiente.

2) Cosmiatría, amplía la función de la cosmetología al tratar la piel con afecciones cutáneas (lesiones elementales). Dentro de las afecciones que atiende la Cosmiatría podemos mencionar: acné (grado I) rosácea, discromías, fotoenvejecimiento, cicatrices inestéticas. El abordaje del diagnóstico y tratamientos es idéntico al de Cosmetología, solo que contempla la complejidad del campo de acción mencionado.

3) Estética corporal: ocupación que se desempeña en el cuidado y/o mantenimiento y/o mejoramiento de los caracteres de una piel sana a nivel corporal, conlleva una formación en anatomía y fisiología humana, y los conocimientos necesarios para combatir y mejorar los inestetismos corporales mediante la aplicación de distintos principios activos, técnicas, etc. Tomando conocimiento de las técnicas apropiadas para la correcta aplicación de masajes y sus efectos en el organismo, y/o cosméticos y/o aparatología de electro estética no invasiva.

4) Dermocosmiatría, aborda patologías faciales, corporales, frenológicas, capilares, úngeles y sus tratamientos cosméticos con la complementación en su formación respecto a nutrición, alimentación, agresores, radiaciones cancerígenas, fortoenvejecimiento y patología provocadas por el sol. Aborda el análisis de los cosméticos, prospectos, reacciones adversas y efectos secundarios provocados por el mal uso y el abuso de los mismos. Los caracteres organolépticos, el vencimiento, identificación de los principios activos de los cosméticos que se emplean en los tratamientos en todo lo supra detallado se apela al uso de aparatología.

La funcionalidad de estas disciplinas es satisfacer la optimización calidad de vida que la sociedad moderna reclama, y es una de las columnas de un trípode acompañado por las otras columnas que son los productos químicos cosméticos -creados por Laboratorios específicos – y la aparatología desarrollada al efecto; siendo estas dos últimas columnas revisadas o supervisadas por el contralor estatal como es ANMAT y el Ministerio de Salud de La Nación, que homologan el equipamientos utilizado.

Que, siendo disciplinas que llevan una constante actualización de procedimientos y productos es que fue necesario el ejercicio del asociativismo por lo cual se pone en conocimiento que hay una Federación Argentina de Cosmetólogos y Esteticistas en nuestro país -surgida en el año 1995- que nuclea a aquellas asociaciones provinciales que abogan por la oficialización de sus carreras y cuyos propósitos fundacionales son: “jerarquizar el ejercicio de la Profesión de cosmetólogos y esteticistas de todo el país, mediante la organización, fomento y auspicio de cursos, congresos, simposios y toda actividad lícita conducente al perfeccionamiento constante de la profesión, propiciar la vinculación de la Federación con Instituciones, Organismos y personas de carácter social, cultural y o profesional, públicas o privadas, cuyos fines concuerden con los de esta federación y sus Estatutos, dictar códigos de ética profesional, cooperar con los organismos competentes en la correcta y equitativa aplicación de las leyes vinculadas a la profesión, gestionar la sanción de leyes, reglamentos y ordenanzas que garanticen el ejercicio de la profesión de cosmetólogos y esteticistas”

Que estas disciplinas, se han desarrollado en la mayoría de los casos por el impulso privado y la ética de quienes con la debida diligencia vienen prestando el servicio hace más de una década, y consideran que es propio empapar al Estado de su existencia, consecuencias y evolución para que favorezca a la sociedad toda en recibir servicios de calidad conforme a los lineamientos que el Ministerio de Salud y la Agrupación de Dermocosmiatra, Cosmiatra, Cosmetólogo y Esteticistas en consenso construyan un marco referencial que complete a los diversos aspectos de su regulación jurídica.

Que, la presente ley se objetiva a asegurar la responsabilidad en la prestación del servicio en lo principal, la conciencia de que el cuidado al consumidor en lo que respecta a su salud es un interés primordial, y se resalta que este trabajo sin la conciencia y profesionalismo bajo condiciones de asepsia optimas afecta a la salud, a tal punto de causar transmisión de patógenos y enfermedades; en cambio si se trabajara en condiciones de preestablecidas y un contralor de las mismas, no hay riesgo en su normalidad.

Dentro de las instituciones que han optado por utilizar esta metodología habría que destacar al “Centro de Rehabilitación Integral de Quemados”, “Fundación del Quemado Fortunato

Benahim” las cuales han implementado un gabinete cosmetológico para la asistencia de sus pacientes.

Asimismo, genera una gran oferta Educativa que abarca niveles privados y municipales, sin estar sus programas encuadrados en ningún Programa Federal.

La importancia que exista un programa con una currícula integradora, le dará la seriedad y el reconocimiento institucional que esta profesión pretende.

El diseño curricular al que se está tendiendo es un programa que cuente con la suficiente cantidad de horas cátedra tanto de teoría como de práctica intensiva, con materias de desarrollo anual con régimen de aprobación a través de exámenes parciales y finales; que un mínimo del 75% de asistencia sea un condicional para la habilitación del alumno a los exámenes finales de cada asignatura; que la enseñanza de todas las materias esté a cargo de docentes idóneos, reconocidos y con experiencia dentro del campo de la Cosmetología, Dermocosmiatría, Cosmiatría, Estética Corporal; que los alumnos obtengan como final de la carrera la capacitación necesaria y suficiente para ejercer; que la calidad de enseñanza sea homogénea en todo el país.

Además, esta profesión proporciona hoy una salida laboral de fácil inserción dentro de distintos ámbitos de expansión.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Autora: Hilda Clelia Aguirre